



# BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA

## DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

ANUNCIO NÚMERO 1116 - BOLETÍN NÚMERO 23  
MIÉRCOLES, 4 DE FEBRERO DE 2009

***“Aprobación definitiva de modificación de la Ordenanza reguladora de la tasa por recogida de basuras”***

**ADMINISTRACIÓN LOCAL**  
**AYUNTAMIENTOS**  
**AYUNTAMIENTO DE LOBÓN**

**Lobón (Badajoz)**

El Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria celebrada el 22 de diciembre de 2008, aprobó, inicialmente, modificar la Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por recogida de basuras.

Transcurrido el plazo de exposición pública desde su publicación en el B.O.P. de fecha 29 de diciembre de 2008, sin que se hayan presentado reclamación alguna, se eleva dicha aprobación a definitiva, de conformidad con lo establecido en la Ley de Haciendas Locales, procediendo a la publicación del texto definitivo de la Ordenanza:

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE BASURAS**

**Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Lobón, establece la tasa por recogida de residuos sólidos urbanos, a que se refiere el artículo 20. 4. s), del propio Real Decreto Legislativo, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, y cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo.

**Artículo 2.- Hecho imponible.**

1. Constituye el hecho imponible de la tasa de prestación del servicio, de recepción obligatoria, de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos, prestado por el Ayuntamiento, de viviendas, solares cerrados, alojamientos, naves y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2. Igualmente constituye el hecho imponible de la tasa, la recogida de objetos voluminosos (neveras, armarios, electrodomésticos, etc.), la recogida de envases ligeros (contenedores amarillos), lavado de contenedores y el importe por el transporte para la eliminación y tratamiento de los residuos a la planta correspondiente.

3. A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales, solares cerrados o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

**Artículo 3.- Sujetos pasivos.**

1. Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, propietarios de las viviendas, solares cerrados, naves y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o incluso de precario.

2. Tendrán la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

#### Artículo 4.- Responsables

Responderán solidaria o subsidiariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 41 a 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

#### Artículo 5. Cuota tributaria.

Las cuotas anuales se determinarán con arreglo a las tarifas siguientes:

- A) Viviendas: Por cada vivienda o solar cerrado situados en el casco urbano: 11,50 euros/bimestre.
- B) Viviendas: Por cada vivienda donde habiten familias numerosas que así lo soliciten y lo acrediten mediante la presentación de la correspondiente documentación oficial, según definición de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre de Protección de las Familias Numerosas: 8,30 euros/bimestre.
- C) Viviendas y locales situados fuera del casco urbano que dispongan del servicio, previa autorización del Ayuntamiento: 16,50 euros/bimestre.
- D) Locales: Por naves, locales o establecimientos situados en zona residencial donde se ejerza alguna actividad comercial, profesional o industrial: 13,30 euros/bimestre.
- E) Locales: Por naves, locales, establecimientos y solares cerrados, situados en el polígono industrial sin actividad comercial, industrial ni profesional: 13,30 euros/bimestre.
- F) Locales: Por naves, locales o establecimientos situados en el polígono industrial con actividad comercial, industrial y profesional: 20,00 euros/bimestre.

#### Artículo 6.- Periodo impositivo y devengo.

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas, solares cerrados, naves o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la tasa, aunque éstos se encuentren temporalmente ausentes o las viviendas estén deshabitadas.

2. Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán bimestralmente. En los casos de altas se producirá el devengo en la fecha en que se produzca el alta, devengándose íntegro el bimestre en que se produzca la misma.

3. El padrón de basuras se generará a partir de los datos existentes en la base de datos municipal en el momento del devengo. El precio de las cuotas tributarias expresados en el artículo anterior serán actualizados anualmente con el I.P.C. correspondiente.

4. En el caso de la actividad comercial, profesional o industrial, situados en zona residencial, coincidan en idéntico domicilio y el propietario de la vivienda se corresponda con el de la actividad, por ejercerla en el mismo edificio, solamente se cobrará un recibo, el de la actividad, correspondiente a 13,30 euros/bimestre.

#### Artículo 7.- Infracciones y sanciones tributarias

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán los preceptos de contenidos en los artículos 178 y ss. de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, normativa que la desarrolle.

#### Disposición adicional.

En lo no previsto en la presente Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, por la Ley General Tributaria, así como las disposiciones o normas que las desarrollen o complementen.

#### Disposición final.

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión ordinaria celebrada el 22 de diciembre de 2008, comenzará a regir con efectos desde el 1 de enero de 2009, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza Fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

Lobón, 2 de febrero de 2009.-El Alcalde, Juan Antonio Morales Álvarez.

Anuncio: 1116/2009